



Ubicación [69206-07](#)
Condenado [PABLO ENRIQUE CANO GARCIA](#)
C.C # [79994906](#)

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy [5 de Julio de 2023](#), quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del [TREINTA Y UNO \(31\) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS \(2023\)](#), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día [6 de Julio de 2023](#).

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
SECRETARIA (E)

Ubicación [69206-07](#)
Condenado [PABLO ENRIQUE CANO GARCIA](#)
C.C # [79994906](#)

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy [7 de Julio de 2023](#), quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el [10 de Julio de 2023](#).

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
SECRETARIA (E)

NO. INTERNO 69206
NO. RADICACIÓN: 11001600001520090587400
CONDENADO(S) PABLO ENRIQUE CANO GARCIA
DELITO: FABRICACION, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Ley 906/2004



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Interpone
Reso
vence 10/07/23

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Ingresan las diligencias seguidas en contra de PABLO ENRIQUE CANO GARCIA, se resolverá lo que en derecho corresponda en torno a la solicitud de prescripción de la pena, solicita por el condenado.

CONSIDERACIONES Y DECISION

El Juzgado 5 penal Municipal del Circuito de Descongestión de Bogotá con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 14 de diciembre de 2009, declaró penalmente responsable a PABLO ENRIQUE CANO GARCIA del delito de FABRICACION, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 118 MESES DE PRISIÓN, o lo que es lo mismo 9 AÑOS - 10 MESES DE PRISIÓN, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole el subrogado de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Respecto a los perjuicios se tiene que las víctimas fueron reparadas de manera integral.

El 25 de marzo de 2015, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cáqueza - Cundinamarca le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria, previo pago de caución, la cual fue constituida mediante título judicial por un valor \$100.000 decisión revocada por este despacho judicial el 28 de junio de 2016, quedando ejecutoriada tal decisión el 9 de septiembre de 2016, librando las respectivas ordenes de captura.

PABLO ENRIQUE CANO GARCIA estuvo privado de la libertad de manera física desde el 14 de septiembre de 2009 hasta el 9 de septiembre de 2016, fecha en la cual cobró ejecutoria la revocatoria de la prisión domiciliaria, cumpliendo de manera física un total 7 años - 5 meses - 9 días, término al que se suma el reconocido en redención de pena en autos 6 de octubre de 2011 (3 meses - 23 días), 18 octubre de 2012 (3 meses - 13 días), 12 de febrero de 2013 (2 meses), 19 de julio de 2013 (1 mes - 29 días), 30 de enero de 2014 (2 meses - 22 días), 14 de mayo de 2014 (1 mes - 22 días), 26 de noviembre de 2014 (2 meses), para un total de privación física de 8 años - 5 meses - 24 días, faltando por cumplir para la totalidad de la pena 1 año - 4 meses - 06 días.

DE LA PRESCRICION DE LA PENA

La ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 89 de la ley 599 de 2000 en su artículo 99 estableció:

Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella

en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años a partir de la ejecución de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

A su vez el artículo 90 del C.P., establece la interrupción de la prescripción de la sanción penal al señalar:

Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Frente a la prescripción de la pena, ha sostenido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:

"Las anteriores consideraciones llevan a esta Sala a entender que el término de prescripción de la pena se interrumpe automáticamente cuando el condenado, verificado en juicio y sometido por las autoridades judiciales, previa suscripción de claras y específicas obligaciones recibe, por ejemplo, una concesión o beneficio que (i) le posibilita no ingresar en prisión - se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, (ii) le permite cumplir la pena privativa de la libertad por fuera de un centro de reclusión- o (iii) le autoriza la libertad anticipadamente -subrogado de libertad condicional-." (Resalta la Sala)

(ii) "El término de prueba debe ser entendido como un plazo prudencial para que el condenado cumpla las obligaciones impuestas consignadas en el acta, más el mismo no puede millitar en contra de los intereses del Estado y de las víctimas.

Las razones anotadas ni supra son las que impiden que el tiempo que dura el período de prueba sea utilizado como parte del plazo que se necesita para la prescripción de la pena, porque durante dicho término el condenado se ha comprometido a cumplir libre y voluntariamente unos compromisos adquiridos, los que en caso de quebrantar llevan a la revocatoria de los beneficios recibidos."

Momento a partir del cual se debe contabilizar el término de la prescripción de la pena.

El Tribunal al ocuparse del interrogante: ¿a partir de qué momento se debe contabilizar la prescripción de la pena? llegó a la siguiente conclusión:

"... los sentenciados suscribieron acta de compromiso el 31 de enero de 2008, momento en el que se les advirtió que (sic) estaban sometidos - y ellos aceptaron- a un período de prueba de tres (3) años, de donde puede inferirse que este corrió hasta el 30 de enero de 2011, independientemente de que hubiesen suscrita y solamente lo hubiesen hecho 9 meses después.

82. Siendo las cosas así, como en efecto lo son, y teniendo en cuenta que el 19 de abril de 2012 quedó ejecutoriada la providencia conforme a la cual se revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, fundadamente en el incumplimiento de la obligación reparatoria dentro del referido plazo, es a partir de dicha día que empezó a correr el término prescriptivo de la pena.

83. Y como el lapso mínimo de prescripción aplicable al presente asunto es de cinco años (artículo 89 del Código Penal), queda claro que la pena de prisión solamente prescribirá el 18 de abril de 2017, salvo que se presente alguna circunstancia que interrumpa dicho plazo, como podría serlo la captura de los condenados.

No sobra destacar que resulta necesario esperar a que el juez dicte la providencia conforme la cual revoca el subrogado para iniciar la contabilización del término de prescripción, misma que solo podía ser emitida cuando se venciera el período de prueba, de modo que resulta razonable que el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad". (Resalta la Sala)

En anuencia con la decisión citada, el término de la prescripción de la pena debe empezar a contabilizarse desde el 9 de septiembre de 2016, fecha en que cobró ejecutoria el auto del 28 de junio de 2016, que revocó al penado PABLO ENRIQUE CANO GARCIA la prisión domiciliaria, habiendo entonces transcurrido el término requerido para estudiar la viabilidad de decretar la prescripción por el cumplimiento del saldo de la pena, no obstante lo anterior es necesario solicitar los antecedentes del condenado con el fin de determinar si durante tal período el sentenciado incurrió en una nueva conducta delictiva.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la prescripción de la pena impuesta a PABLO ENRIQUE CANO GARCIA, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO.- Solicitar los antecedentes de PABLO ENRIQUE CANO GARCIA.

TERCERO- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA JAEL AMEZQUITA VARÓN
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No. 6
28/06/23	
La anterior Providencia	
La Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 007 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
PABLO ENRIQUE CANO GARCIA
CALLE 73 SUR # 77 I - 30 BARRIO BOSA EL PALMAR SECTOR CARBONELL
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1028

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 69206
REF: PROCESO: No. 110016000015200905874

NOTIFICOLE PROVIDENCIA DEL TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 07 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD RESOLVIO NEGAR LA PRESCRIPCION DE LA PENA IMPUESTA A PABLO ENRIQUE CANO GARCIA – CONTRA ESTA DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION ** DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
ESCRIBIENTE

NOTIFICACION A.I DEL 31/05/2023 ** niega prescripcion de la pena ** NI 69206-07

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 21/06/2023 6:31 PM

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

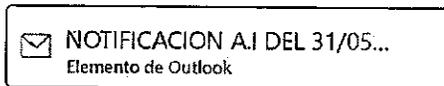
Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NOTIFICACION A.I DEL 31/05/2023 ** niega prescripcion de la pena ** NI 69206-07

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook
Para: pablo.enrique.cano.80@gmail.com

Mié 21/06/2023 6:30 PM

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

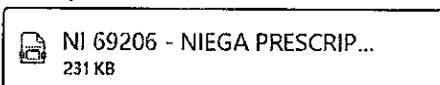
pablo.enrique.cano.80@gmail.com (pablo.enrique.cano.80@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION A.I DEL 31/05/2023 ** niega prescripcion de la pena ** NI 69206-07

Mensaje enviado con importancia Alta.

S Sandra Marcela Becerra Sarmiento
Para: Johana Marcela Roa Sanchez; pablo.enrique.cano.80@gmail.com

Mié 21/06/2023 6:30 PM



Buen día,

En el presente remito del JUZGADO 07 EPMS:

AUTO:

1. NI 69206 - NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA PABLO CANO

Dando cumplimiento a las directrices emanadas por la Coordinación del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este circuito judicial, y con base a los principios de celeridad y economía procesal, desarrollado por analogía en el artículo 456 de la ley 906 de 2004, respecto de las notificaciones de las providencias judiciales, por medio del presente correo me permito **NOTIFICARLE** auto interlocutorio proferido dentro por el Juzgado 07 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Atentamente,

SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
ESCRIBIENTE CSA JEPMS

Señores:

JUZGADO SEPTIMO (7°) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C

Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5° Edificio Káiser de Bogotá D.C.

Correo electrónico: ejcp07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia : **11001 60 00 015 2009 05874 00**
Condenado : **PABLO ENRIQUE CANO GARCIA**
Delito : **SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS**
Asunto : **Solicitud Notificación personal y copias digitalizadas auto**
: Presentación recurso de reposición en subsidio de apelación

Respetado Señor Juez;

PABLO ENRIQUE CANO GARCIA, Colombiano, mayor de edad, vecino, domiciliado y residenciado en la **Calle 73 Sur No. 77 I – 30** Barrio **“Carbonell”** de la Localidad de **“Bosa”** en la Ciudad de **Bogotá D.C.**, identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 79’994.906** expedida en Bogotá D.C, Teléfono Móvil **No. 314 479 74 78** y Correo electrónico: pablo.enrique.cano.80@gmail.com; actuando en nombre representación causa propia y condenado en el proceso de la referencia; al Señor Juez con todo respeto, por medio del presente escrito me permito solicitarle se remita copia del auto por medio del cual se me negó la prescripción de la acción penal.

31/05/23	Auto niega prescripción	CANO GARCIA - PABLO ENRIQUE : NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA. SE REMITE A LA PERSONA ENCARGADA DEL TRAMITE DEL DESPACHO. MA
----------	-------------------------	--

Elevo la presente solicitud por cuanto al consultar la página web de la rama judicial, se avizora que me fue negada la petición de prescripción.

Asimismo, con todo respeto y de conformidad con el Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 2213 de 2022 me permito solicitarle se sirva notificarme del auto en mención y se remita copia digitalizada del auto en mención a través de mi correo electrónico: pablo.enrique.cano.80@gmail.com.

Igualmente me permito manifestar que presento recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión, el cual sustentaré en debida forma al momento que se concedan los términos del traslado de recurrentes.

NOTIFICACIONES

En la **Calle 73 Sur No. 77 I – 30** Barrio **“Carbonell”** de la Localidad de **“Bosa”** en la Ciudad de **Bogotá D.C.**, identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 79’994.906** expedida en Bogotá D.C, Teléfono Móvil **No. 314 479 74 78** y Correo electrónico: pablo.enrique.cano.80@gmail.com.

Del Señor Juez, con toda admiración, respeto y acatamiento;

Atentamente,

PABLO ENRIQUE CANO

PABLO ENRIQUE CANO GARCIA
C.C. No. 79’994.906 de Bogotá D.C.
N.U.I. No. 245.849 INPEC
Condenado.